

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00379-00  
**Accionante** : LUIS FERNANDO ZABALA  
**Accionados** : DEFENSORIA DEL PUEBLO  
**Asunto** : SENTENCIA

**I. ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **LUIS FERNANDO ZABALA**, identificado con la C.C. 1.013'619.814, contra la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**1.1. HECHOS**

1. El señor LUIS FERNANDO ZABALA, relata que al considerarse beneficiario de la sentencia proferida dentro de la acción constitucional de grupo conocida como "Caso Doña Juana", radicó el 17 de febrero de 2022, ante la Defensoría del Pueblo, la documental requerida a fin de obtener el pago de la indemnización reconocida<sup>1</sup>(RUP: 3185407 y/o ORFEO: 20220009050788732, oportunidad en la que se le indicó que posteriormente se le informarían los números para hacerle seguimiento.
2. Señala que el 8 de agosto del año en curso, presentó derecho de petición ante la referida entidad, (Radicado ORFEO: 20220009052226832), de la que no obtuvo respuesta alguna.
3. Manifiesta que, ante la falta de respuesta a la solicitud anterior, decidió nuevamente el 8 de septiembre de 2022, radica derecho de petición, al que se le dio el radicado ORFEO: 20220030302989302, sin respuesta a pesar de haberse superado los plazos a tal fin

**1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante considera que, con la omisión de la entidad accionada –en responder y pagar –, se le han vulnerado su derecho fundamental de petición.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital, archivo 1

### **1.3. PRETENSIONES**

La parte actora pretende que la accionada, a la mayor brevedad posible, le dé respuesta señalando una fecha para el pago de la indemnización que no supere los 15 días hábiles.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 5 de octubre de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al DEFENSOR DEL PUEBLO, para que informe a este Despacho sobre los hechos en ella, y se pronuncie respecto al derecho fundamental presuntamente vulnerado al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo<sup>2</sup>.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En oportunidad hábil la DEFENSORÍA DEL PUEBLO presenta informe a través de la directora nacional de recursos y acciones judiciales de tal entidad<sup>3</sup>, solicitando que se denieguen las pretensiones de la acción al considerar que no se le ha transgredido derecho alguno al actor.

A fin de dar sustento a la defensa, expone que por mandato legal a esa entidad le corresponde la administración y manejo del fondo para la defensa de derechos e intereses colectivos, por lo que al Defensor del Pueblo le corresponde en cumplimiento pagar las indemnizaciones a favor de quienes integraron los respectivos grupos de beneficiarios.

Narra los hechos acaecidos - derrumbe en el relleno sanitario Doña Juana, el 27 de septiembre de 1997 –, que afectaron a la comunidad y que dieron origen a que se promoviera acción de grupo en contra del Distrito de Bogotá y la sociedad administrador del relleno sanitario PROSANTANA S.A., decidida de fondo en primera instancia el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A Sección Primera – providencia del 24 de mayo de 2007, respecto de la cual los apoderados de las dos accionadas formularon recursos y posteriormente desatada por el honorable Consejo de Estado Sección Tercera a través de Sentencia del 1º de noviembre de 2012, modificatoria de la del Tribunal, en la que se adoptaron una serie de decisiones a favor de los afectados, destacándose que en atención a la función asignada a la defensoría, a la misma le correspondería integrar el grupo de personas que cumplían los requisitos para ser beneficiarios y negarla a quienes no los acredita. Habiendo hecho la alta corporación un estimado de alrededor de 65.000 reclamantes, cálculo que fue ampliamente superado (en un 1000%), con la presentación de reclamaciones por parte de más de 600.000 personas.

Destacando a continuación todas las actuaciones que ha debido surtir la defensoría, entre ellas de contratación administrativa, tendientes a dar cumplimiento a lo que le corresponde según la sentencia y que de esa forma se proceda a pagarle a los agraviados. Informando que una vez determinado y

---

<sup>2</sup> Ver documento digital 04.

<sup>3</sup> Ver documento digital 06.

consolidado el grupo de beneficiarios y adherentes debió acudir nuevamente al Tribunal Administrativo para que se surtiera la redistribución de la condena, esto en virtud de lo normado en el inciso 2º del literal b) del art. 65 de la Ley 472 de 1998 que respecto a este tópico dispone la redistribución de la condena cuando el estimativo de los integrantes del grupo adherente sea superior al estimado en la sentencia. Actuación judicial que se surtió en debida forma, habiéndose realizado la redistribución con providencia del 27 de enero del año en curso, que le fue notificada a todos los interesados.

Posteriormente y a fin de acatar la determinación recién referida, se recibieron peticiones de pago, por lo que se dio inicio al proceso de recaudo de documentos para pago y su revisión, que se surte actualmente.

En cuanto al caso concreto, señala que el accionante ha presentado 4 peticiones este año en el ORFEO las cuales se identifican con los siguientes radicados 20220009050286112 (10/02/2022), 20220009050788732 (17/02/2022), 20220009052226832 (08/08/2022) y 20220030302989302 (08/09/2022), Siendo pertinente destacar que respecto de los radicados del 17 de febrero y 8 de septiembre donde presentó los documentos de pago de indemnización y solicito el pago, se le dio respuesta a través del oficio 2022003030399265, remitido a través del correo electrónico registrado por el accionante.

Añade a su defensa, que la tutela no es mecanismo idóneo para solicitar pagos, señalando que existe carencia actual de objeto al haberse emitido respuesta a la petición, destacando que es improcedente este mecanismo para el asunto que nos ocupa, y que no existe violación alguna del derecho de petición.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **DEFESORIA DEL PUEBLO**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor LUIS FERNANDO ZABALA, al no dar respuesta a las múltiples peticiones por él presentadas.

### **4.2. TESIS DEL DESPACHO**

Se debe negar el amparo deprecado pues cesó la vulneración del derecho de petición del tutelante LUIS FERNANDO ZABALA, al habersele remitido una respuesta a través de la cual se le informa que se recibió su documental de petición de pago y que se procederá a su revisión y a adelantar las posteriores etapas del trámite administrativo de procedencia del pago.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho a la salud y su efectiva prestación.

### **4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00379-00**

Accionante: LUIS FERNANDO ZABALA

Accionado: DEFENSORIA DEL PUEBLO

Asunto: Sentencia

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

**“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que, tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO**

##### **4.4.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

##### **4.4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos

fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”<sup>4</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.5. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- El accionante informa haber presentado derechos de petición a través del sistema ORFEO, adjuntando un pantallazo<sup>5</sup>, información que fue corroborada por la entidad accionada.
- La entidad presenta dentro de su contestación el oficio que le fuera remitido al peticionario el 7 de octubre de 2020, dando respuesta a las peticiones radicadas, y señalándole los pasos siguientes dentro de la actuación administrativa, poniendo de presente el pantallazo de la remisión a través del correo electrónico suministrado por el tutelante<sup>6</sup>.

## **V. CASO CONCRETO**

El señor **LUIS FERNANDO ZABALA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, por cuanto, al ser beneficiario de la sentencia de la acción de grupo – caso DOÑA JUANA-, le deben pagar una indemnización determinada por la jurisdicción contencioso administrativa. Y aunque ha radicado solicitud de pago y los documentos pertinentes a tal fin aún no se ha surtido el mismo.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

<sup>5</sup> Ver documento digital 01

<sup>6</sup> Ver documento digital 06, fols.18 y 31.

La **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, a través de la directora nacional de recursos y acciones judiciales de dicha entidad, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el informe solicitado, a través del cual, en forma pormenorizada señala como a esa dependencia por mandato legal le corresponde velar por el cumplimiento de las decisiones que se asuman por la jurisdicción respecto de las acciones de grupo, motivo por el cual le fue asignada la tarea de determinar quiénes serían beneficiarios adherentes en la acción de grupo – Caso DOÑA JUANA-, el cual ha desbordado desde todas las ópticas la previsión que se hubiera podido hacer respecto del mismo y ha generado que se requiera implementar diferentes medidas y actuaciones a fin de lograr obtener la satisfacción de los afectados<sup>7</sup>

Manifiesta que les ha correspondido habilitar sedes, hacer contrataciones no solo de personal sino contratación pública para gestiones de sistemas, además de tener que solicitar la redistribución de las condenas en atención al incremento inusitado en los adherentes. Por lo tanto solo hasta después de que en enero de la presente anualidad se realizar la referida redistribución, se inició el proceso de recaudo de documento y verificación de los mismos a fin de proferir el acto administrativo de pago.

En cuanto al caso concreto, informa que se dio una respuesta de fondo al actor señalándole que ha sucedido y los pasos a seguir.

De todo lo dicho se extrae que evidentemente nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, al evidenciarse que no existe en este momento vulneración alguna al derecho fundamental de petición del señor ZABALA, pues se le informó cómo se ha surtido el trámite administrativo y qué sigue en el mismo. En cuanto a la solicitud de pago, no se evidencia que haya tardanza injustificada en que el mismo se surta, además la acción de tutela no es un mecanismo adecuado para obtener la satisfacción de obligación económica alguna, menos cuando la misma se encuentra condicionada a procedimientos administrativos que tienen que surtir diferentes etapas, como es el que compete en este preciso asunto.

Sin embargo, lo señalado no obsta para que este Despacho, por considerarlo pertinente, inste a la entidad accionada DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que atienda los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, respecto de la oportunidad para dar respuesta a las peticiones que se les formulan y de esa forma no generar incertidumbres, que lleven a que los usuarios ponga en funcionamiento el aparato jurisdiccional a fin de que se dé algún pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>7</sup> Ver documento digital 06.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00379-00**

Accionante: LUIS FERNANDO ZABALA

Accionado: DEFENSORIA DEL PUEBLO

Asunto: Sentencia

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición, del señor LUIS FERNANDO ZABALA, en atención a que le fue dada una respuesta clara y de fondo sobre sus peticiones.

Lo señalado no obsta para que este Despacho, por considerarlo pertinente, inste a la entidad accionada DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que atienda los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, respecto de la oportunidad para dar respuesta a las peticiones que se les formulan y de esa forma no generar incertidumbres, que lleven a que los usuarios ponga en funcionamiento el aparato jurisdiccional a fin de que se dé algún pronunciamiento.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada y al accionante por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

---

<sup>8</sup> **Parte demandante:** [fercho\\_0801@hotmail.com](mailto:fercho_0801@hotmail.com)

**Parte demandada:** [ruduran@defensoria.gov.co](mailto:ruduran@defensoria.gov.co), [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co), [jasanabria@defensoria.gov.co](mailto:jasanabria@defensoria.gov.co)

**Ministerio Público:** [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9e0b83b44e6bcc6c7fbc5d860fd5726315e1ab351b98d0cfafe05345470e04**

Documento generado en 19/10/2022 03:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**